Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre unidades de medida

(1999/C 89/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 40 final — 99/014(COD)

(Presentada por la Comisión el 5 de febrero de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

(1) Considerando que en la decimonovena Conferencia general de pesas y medidas (1991) se amplió a escala internacional las lista de prefijos del SI que deben utilizarse para los múltiplos y submúltiplos de unidades SI;

(2) Considerando que la Organización Internacional de Normalización (ISO) ha revisado los principios y las normas relativos a magnitudes y unidades según lo establecido en la norma internacional ISO 31; que las normas para el uso práctico del sistema SI las establece la norma internacional ISO 1000;

(3) Considerando que el texto de la Directiva 80/181/CEE del Consejo [1], modificada en último lugar por la Directiva 89/617/CEE [2], debe conformarse a estos acuerdos y normas internacionales;

(4) Considerando que determinados países no aceptan la comercialización en su mercado de productos con indicaciones únicamente en las unidades legales que dispone la Directiva 80/181/CEE; que las empresas que exporten a estos países se encontrarán en una situación de desventaja si se desautorizan las indicaciones suplementarias después del 31 de diciembre de 1999; que las indicaciones suplementarias en unidades no legales deben por lo tanto autorizarse durante un plazo adicional;

(5) Considerando que deberá reexaminarse la aplicación de la Directiva 80/181/CEE y que deberán adoptarse las medidas oportunas encaminadas a la utilización de un sistema mundial; que podrán utilizarse, en su caso, los procedimientos establecidos en el artículo 18 de la Directiva 71/316/CEE del Consejo [3],

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/181/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el apartado 2, del artículo 3, «31 de diciembre de 1999» se sustituye por «31 de diciembre de 2009».

2) Se añade el siguiente artículo 6 bis;

«*Artículo* 6 bis

Los problemas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y, en particular, los referentes a las indicaciones suplementarias, volverán a examinarse y, en su caso, se adoptarán las medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 71/316/CEE del Consejo (*).

(*) DO L 202 de 6.9.1971, p. 1.»

[1] DO nº L 39 de 15.2.1980, p. 40.
[2] DO nº L 357 de 7.12.1989, p. 28.
[3] DO L 202 de 6.9.1971, p. 1.

3) El anexo se modifica como sigue:

a) En el capítulo I, el texto que aparece bajo el cuadro del punto 1.1.1 se sustituye por el siguiente:

«La temperatura celsius t viene definida por la diferencia t = T – T_0 entre dos temperaturas termodinámicas T y T_0, siendo T_0 = 273,15 K. Un intervalo o una diferencia de temperatura pueden expresarse en grados kelvin o en grados celsius. La unidad "grado celsius" es igual a la unidad "grado kelvin"».

b) Las definiciones de las unidades adicionales SI después del cuadro del punto 1.2.1 se sustituyen como sigue:

«Unidad de ángulo plano»

El radián es el ángulo comprendido entre dos radios de un círculo que recortan sobre la circunferencia un arco de longitud igual a la del radio.

(Norma internacional ISO 31 — 1: 1992)

Unidad de ángulo sólido

El estereorradiante es el ángulo sólido de un cono que, teniendo su vértice en el centro de una esfera, recorta sobre la superficie de dicha esfera un área igual a la de un cuadrado cuyos lados tengan una longitud igual al radio de la esfera.

(Norma internacional ISO 31 — 1: 1992)».

c) El cuadro del punto 1.3 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Factor	Prefijo	Símbolo	Factor	Prefijo	Símbolo
10^{24}	yotta	Y	10^{-1}	deci	d
10^{21}	zetta	Z	10^{-2}	centi	c
10^{18}	exa	E	10^{-3}	mili	m
10^{15}	peta	P	10^{-6}	micro	μ
10^{12}	tera	T	10^{-9}	nano	n
10^{9}	giga	G	10^{-12}	pico	p
10^{6}	mega	M	10^{-15}	femto	f
10^{3}	kilo	K	10^{-18}	atto	a
10^{2}	hecto	H	10^{-21}	zepto	z
10^{1}	deca	da	10^{-24}	yocto	y»

d) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. UNIDADES UTILIZADAS CON EL SI, CUYOS VALORES EN EL SI SE OBTIENEN EXPERIMENTALMENTE

Magnitud	Unidad		
	Denominación	Símbolo	Definición
energía	electrón-voltio	EV	El electrón-voltio es la energía cinética adquirida por un electrón que pasa, en el vacío, a través de una diferencia de potencial de 1 voltio
masa	unidad de masa atómica unificada	U	La unidad de masa atómica unificada es igual a $^1/_{12}$ de la masa de un átomo del nucleido ^{12}C

Nota: Los prefijos y sus símbolos mencionados en el punto 1.3 se aplicarán a estas dos unidades y a sus símbolos.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el. . . [1]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros fijarán el procedimiento para tal referencia.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 80/181/CEE según ha sido modificada, los Estados miembros autorizarán o seguirán permitiendo, después del 31 de diciembre de 1999, el uso de las indicaciones suplementarias a que se refiere el artículo 3 de dicha Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

[1] Doce meses después de la adopción de la Directiva.